

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 23 de octubre de 2019

Auto Sustanciación No.:1215

Radicación: 110013335-017-2019-00270-00
Demandante: MILDREY FATIMA MESA GALLEGO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: ADMITE

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora MILDREY FATIMA MESA GALLEGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora **MILDREY FATIMA MESA GALLEGO**, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsaap, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder de preferencia en medio magnético.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO PRIEMRO: RECONOCER personería a la Dra. Valeria Montoya Mesa, como apoderado judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N.º. 1.026.270.614 y T.P. No. 230.343 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00am.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 23 de octubre de 2019

Auto Sustanciación No.: 1214

Radicación: 110013335-017-2017-00224-00
Demandante: JAIME ALBERTO BUITRAGO CELY
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: CONCEDE APELACIÓN
Tema: Reliquidación Pensión

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fue dictada **SENTENCIA**. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación el veinte (20) de septiembre de 2019 encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la Sentencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00am.

KAREN DAZA GÓMEZ



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 23 de octubre de 2019,

Auto No.:028

Radicación: 110013335-017-2018-00493-00
Demandante: BLANCA AZUCENA CASTAÑEDA VASQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante en escrito de fecha 15 de octubre de 2019 visible a folio 72 del expediente.

El artículo 314 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, estima procedente el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con la actuación desplegada por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

¹ "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Quando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

1-48852

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00am.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 23 de octubre de 2019

Auto No.:026

Radicación: 110013335-017-2015-00671-00
Demandante: IVAN CORTES ARIAS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante en escrito de fecha 16 de octubre de 2019, visible a folio 142 del expediente.

El artículo 314 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, estima procedente el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con la actuación desplegada por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

¹ "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Quando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habria producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Quando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

FROM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00am.

KAREN DAZA 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 23 de octubre de 2019

Auto No.:027

Radicación: 110013335-017-2018-00360-00
Demandante: MYRIAM AVELLA MOSCOSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante en escrito de fecha 15 de octubre de 2019, visible a folio 101 del expediente.

El artículo 314 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, estima procedente el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con la actuación desplegada por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019_a las 8:00am.

KAREN DAZA 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 23 de octubre de 2019,

Auto No.:029

Radicación: 110013335-017-2019-00120-00
Demandante: NELSON CARRANZA PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante en escrito de fecha 10 de octubre de 2019 visible a folio 24 del expediente.

El artículo 314 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, estima procedente el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con la actuación desplegada por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

¹ "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habria producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

190651

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019_a las 8:00am.

KAREN DAZA



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 23 de octubre de 2019,

, Auto No.:030

Radicación: 110013335-017-2018-00440-00
Demandante: JULIA ISABEL ROJAS PABÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante en escrito de fecha 15 de octubre de 2019 visible a folio 63 del expediente.

El artículo 314 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, estima procedente el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con la actuación desplegada por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

¹ "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

FOMAG

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00am.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 23 de octubre de 2019

EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00434-00. DEMANDANTE: MARGARITA LAGUADO DEMANDADO: FOMAG	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00007-00 DEMANDANTE: ELSA GUATAQUI BARRERA DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00377-00. DEMANDANTE: OLIVA RODRIGUEZ DE NAJAR DEMANDADO: FOMAG	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00026-00. DEMANDANTE: LUZ AMPARO TOVAR DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00527-00. DEMANDANTE: HENRY REDONDO SERRANO DEMANDADO: FOMAG	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-0015100. DEMANDANTE: FABIOLA PAEZ DURAN DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00490-00. DEMANDANTE: CARMEN ELENA QUINTERO DEMANDADO: FOMAG	
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Tema: Fecha de audiencia inicial	
Auto sustanciación: 1234	

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en los medios de control referentes, atendiendo que las entidades demandadas son la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, la similitud de las pruebas y, la identidad en los cargos, en virtud del principio de economía y celeridad sin que lo anterior implique acumulación de los procesos referentes.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{..}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual, en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS (08:00am)**, la cual tendrá lugar en el Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **CONVOCAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG** allegue poderes para los todos los procesos convocados para audiencia, 110013335-017-2018-00434-00, 110013335-017-2018-00377-00, 110013335-017-2018-00527-00, 110013335-017-2018-00490-00, 110013335-017-2019-00007-00, 110013335-017-2019-00026-00, 110013335-017-2019-0015100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DDBVI

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00am.

KAREN DAZA GÓMEZ

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 3 OCT 2019

Auto interlocutorio No.: 1082

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00194-00

Demandante: Antonia Celestina Suárez Castelblanco

Demandado: Alcaldía Mayor del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno

Asunto: Niega medida cautelar

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por la señora Antonia Celestina Suárez Castelblanco en contra de la Alcaldía Mayor del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno; para resolver lo anterior se tomaran en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Parte demandante: La parte accionante solicita la suspensión provisional de los actos demandados por cuanto dentro del trámite disciplinario fue rechazada su solicitud de pruebas testimoniales las cuales eran de especial importancia dentro de la investigación y accediendo a la solicitud de la pruebas documentales a las cuales no tuvo acceso por no estar vinculada a la Administración, la cual no remitió las mismas y además se negó a entregarlas por derecho de petición.

Que en la actualidad y desde hace veinte (20) meses, fecha en la que se retiró de trabajar por su grave estado de salud, se encuentra desempleada, y cotiza a seguridad social sobre el salario mínimo, que no posee bienes ni percibe rentas, razón por la cual se le imposibilita la cancelación de la multa impuesta y al tratar de hacerlo por cuotas se vería afectado su mínimo vital.

Parte demandada: Una vez surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de 5 días, esta presentó escrito oponiéndose bajo el argumento que la administración siempre actuó de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente al momento de los hechos, precisando que la demandante no demostró los daños y perjuicios alegados, limitándose a solicitar la medida sin indicar los elementos fácticos o jurídicos sustanciales que den cuenta de ello y por otro lado, no expresa las razones por las cuales no proceder a la suspensión del acto demandado pone en riesgo el objeto de la demanda presentada.

CONSIDERACIONES

Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la medida cautelar de suspensión provisional: La parte accionante solicita la suspensión provisional de la decisión de Primera Instancia proferida por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá a través de la cual se impuso la sanción disciplinaria de suspensión por el término de cuatro (4) meses en el ejercicio del cargo de Alcaldesa Local de Antonio Nariño Resolución No. 01 del 30 de junio de 2017; la Resolución No. 076 del 31 de octubre de 2018 mediante la cual el señor Alcalde Mayor de Bogotá que confirmo en segunda instancia el fallo sancionatorio y, la Resolución No. 001 del 2 de enero de 2019, mediante la cual el Alcalde Mayor de Bogotá (E) resolvió hacer efectiva la sanción convirtiendo la suspensión a cuatro (4) meses de salario devengado en la época de la comisión de la conducta lo que significó una sanción por \$27.727.288.

Problema jurídico: Corresponde al Despacho determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los actos demandados, expedidos por la Alcaldía Mayor del Distrito Capital de Bogotá –

Secretaría Distrital de Gobierno, para la cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señaló:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con Ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados¹.

Así las cosas, en el caso de autos prima facie no se evidencia que el acto demandado contenga una decisión contraria al ordenamiento jurídico, de otra parte, según los requisitos planteados en las consideraciones de esta providencia, si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe acreditar, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados, y con la demanda no se presentan pruebas que soporten los hechos señalados, luego, una vez se recaude todo el material probatorio será posible tener elementos de juicio para determinar la nulidad o no del acto demandado.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del fallo sancionatorio de primera instancia Resolución No. 01 del 30 de junio de 2017; confirmado por la Resolución No. 076 del 31 de octubre de 2018 y, la Resolución No. 001 del 2 de enero de 2019, que hizo efectiva la sanción, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
7 de OCT 2019 a las 8:00am.


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz, Demandado: Ministerio de Transporte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**
Bogotá D.C., **23 OCT. 2019**

Auto No. 1081

Expediente: 110013335017-2018-00179-00
Demandante: Dolores Tique (Luis Antonio Minottas Tique)
Demandado: Personería de Bogotá

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por la señora Dolores Tique en representación de su hijo Luis Antonio Minottas Tique en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FOMPRECON; para resolver lo anterior se tomaran en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE: La parte accionante solicita suspender provisionalmente el pago y retroactivo de la pensión de la pensión del causante Luis Antonio Minottas Mosquera (q.e.p.d.) en un 50% que pudiera tener derecho el señor Luis Antonio Minottas Tique y se ordene al Fondo la inclusión del señor Luis Antonio Minottas Tique así como a la señora Dolores Tique al sistema de salud que maneje este o manejare el causante.

PARTE DEMANDADA: Una vez surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de 5 días, esta presentó escrito en el cual hacer un recuento de los actos administrativos proferidos precisando que mediante Resolución 0552 del 27 de noviembre de 2017, por medio del cual se acata un fallo de tutela y reconoce transitoriamente una pensión de sobrevivientes deja en suspenso el pago que percibía el señor Luis Antonio Minottas Tique, hasta tanto el Juez competente se pronuncie de fondo sobre el derecho que persigue y por tanto no hay lugar a acceder a lo solicitado en la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SOBRE EL CUAL SE SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Conforme con lo señalado en el acápite denominado "medida cautelar" el actor no señala cuál es el acto administrativo sobre el cual solicita la suspensión.

Sin embargo, conforme con el auto de fecha 9 de mayo de 2019, se admitió la demanda respecto de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 0687 del 27 de septiembre de 2013 mediante la cual se reconoce una sustitución pensional en un 50% a favor de la señora María Julia Bautista de Mosquera y se deja en suspenso el 50% de la pensión de jubilación que percibía el señor Luis Antonio Minottas Tique (folios 40 a 43) y,
- Resolución 0371 del 19 de junio de 2015 por el cual se levanta una suspensión y se acrece el valor de la mesada pensional a favor de la señora María Julia Bautista de Mosquera (folios 67 a 70).

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si es procedente decretar la suspensión provisional en los términos solicitados, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con Ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados¹.

Así las cosas, en el caso de autos en el expediente administrativo que consta de 456 folios, se observa lo siguiente:

El 24 de junio de 1991 mediante Resolución 0376, FONPRECON reconoció al señor Luis Antonio Minottas Mosquera (q.e.p.d.) una pensión mensual vitalicia de jubilación (folios 20 a 22).

El señor Luis Antonio Minottas Mosquera falleció el 13 de abril de 2013 (folio 76) y FONPRECON a través de la Resolución 0687 del 27 de septiembre de 2013 sustituyó la prestación en un 50% a favor de la señora María Julia Bautista de Mosquera, a partir del 1º de mayo de 2013 y dejó en suspenso el otro 50% de la mesada pensional, decisión confirmada por Resolución 863 del 2 de diciembre de 2013 (folios 137 a 141 y 193 a 199).

El 19 de junio de 2015, FONPRECON por Resolución 0371, levantó la suspensión del 50% de la pensión de jubilación establecida en la Resolución 0687 de 2013 y ordenó acrecer dicho porcentaje a favor de la señora María Julia Bautista de Mosquera con el reconocimiento y pago del retroactivo por el periodo comprendido entre el 1º de mayo de 2013 al 30 de junio de 2015, confirmando la decisión por Resolución 0538 del 1º de septiembre de 2015 (folios 228 a 231 y 242 a 247).

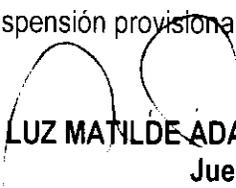
Conforme el documento obrante a folio 417, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2016, el Juzgado 6º Laboral del Circuito tuteló los derechos fundamentales al señor Luis Antonio Minottas Tique y ordenó reconocer y pagar a su favor el equivalente a un 50% de la mesada pensional, como medida transitoria ordenando acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro de un término de 4 meses, lo cual fue cumplido por FONPRECON por Resolución 0702 del 29 de diciembre de 2016 (folios 424 a 428).

Posteriormente, la entidad demandada expidió la Resolución 0552 del 27 de noviembre de 2017 (folios 447 a 449), decretando la pérdida de ejecutoria de la Resolución 0702 del 29 de diciembre de 2016, al considerar que como el señor Luis Antonio Minottas Tique no acudió a la jurisdicción competente a instaurar la demanda correspondiente desaparecieron los fundamentos de derecho del acto administrativo, dejando en suspenso el pago que percibía el señor Minottas Tique hasta tanto el Juez competente se pronuncie de fondo sobre el derecho que persigue, siendo esta la última actuación conforme con el expediente administrativo aportado y la manifestación realizada por el apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (folios 113 a 124).

Conforme con el recuento fáctico, el pago del 50% de la mesada pensional del causante señor Luis Antonio Minottas Mosquera, en la actualidad se encuentra suspendido, sin que haya lugar a efectuar ningún estudio de fondo sobre la medida cautelar así solicitada, ni sobre la inclusión al sistema de salud del señor Luis Antonio Minottas Tique y de su madre la señora Dolores Tique.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional, por las razones expuestas en precedencia.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz, Demandado: Ministerio de Transporte

Eyr

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy</p> <p>_____ a las 8:00am.</p> <p>24 OCT. 2019</p> <p><i>KAREN D.</i> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 OCT. 2019

Auto de sustanciación N° 1237

Radicación: 1100133335017201900375
Demandante: Johnathan Gilberto Torres Ortiz
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por Johnatan Gilberto Torres Ortiz, mediante apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional**

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) **Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

Expediente 1100133350172019-000375
Demandante: Johnathan Gilberto Torres Ortiz
Demandada: Nación-Ministerio de Defensa- Policia Nacional
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DECIMO: La Nación-Ministerio de Defensa- Policia Nacional debe allegar en un CD el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

UNDÉCIMO: RECONOCER personería a la Dr. Rubén Dario Vanegas Vanegas como apoderado de la parte actora identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.734.050** y T.P No. **173.288** del C.S de la Judicatura, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 35 del C-Ppal.

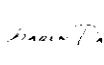
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AdP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **2019** a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 OCT 2019

Auto Interlocutorio N° 72.

Radicación: 110013335017 2019-00378 00
 Demandante: Lizeth Paola Vásquez Carvajal
 Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Ingresó al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

El 24 de septiembre de 2019, la señora Lizeth Paola Vásquez Carvajal, actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**". (Resaltado propio)*

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

Radicado: 110013335017-2019-00378

Demandante: Lizeth Paola Vásquez Carvajal

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral

Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lu
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **12 OCT 2019** a las 8:00am.

Karenth Daza


KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 3 OCT 2019

Auto de sustanciación N° 1188

Radicación: 110013335017 2019-00285 00
Demandante: Nairo Guzmán Romero
Demandado: Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor **Nairo Guzmán Romero**, mediante apoderado judicial, contra Colpensiones.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá
Expediente 1100133350172019-00285
Demandante: Nairo Guzmán Romero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

(25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho**

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **Cristian Camilo Chicaiza Moreno**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.881.211** y T.P No. **175.666** del C.S de la Judicatura, , conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 27 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **24 OCT 2019** las 8:00am.

Buen Día 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 JUL 2019

Auto de sustanciación Nº1192

Radicación: 110013335017 2019-00368 00
Demandante: Jahir Augusto Buitrago Novoa
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor **Jahir Augusto Buitrago Novoa**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y b) AL MINISTERIO PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Radicación 110013335017 2019-0036800
Demandante Jahir Augusto Buitrago Novoa
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el expediente administrativo en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder en especial certificación salarial del año 2018. En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

DÉCIMO: RECONOCER personería al como apoderado del accionante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con Cedula de ciudadanía No.10.268.011 y T.P 66.637, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 10 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AdP
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 124 OCT 2019 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

11 OCT 2019

Auto de sustanciación N°1193

Radicación: 110013335017 2019-00372 00
Demandante: Piedad Rocío Bernal Toro
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora **Piedad Rocío Bernal Toro**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y b) **AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Radicación 110013335017 2019-0037200
Demandante Piedad Rocio Bernal Toro
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

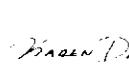
DECIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el expediente administrativo en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder en especial certificación salarial del año 2015. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DÉCIMO: RECONOCER personería al como apoderado del accionante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con Cedula de ciudadanía No.10.268.011 y T.P 66.637, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 9 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>24 de Nov 2019</u> a las 8:00am.</p> <p style="text-align: center;">  KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARÍA</p>

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

7 3 OCT 2019

Auto de sustanciación N°1190

Radicación: 110013335017 2019-00367 00
Demandante: María Elisa Salinas Martin
Demandado: Nación - Ministerio de Educación-Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora **María Elisa Salinas Martin**, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de este proveído, a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y b) AL MINISTERIO PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA., dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Radicación 110013335017 2019-0036700
Demandante María Elisa Salinas Martín
Demandado: Ministerio de Educación- Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el expediente administrativo en un CD que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder en especial certificación salarial del año 2016. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DÉCIMO: RECONOCER personería al como apoderado del accionante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con Cedula de ciudadanía No.10.268.011 y T.P 66.637, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 9 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 A OCT 2019 a las 8.00am.
 KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ SECRETARIA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2019

Auto No. 1081

Radicación: 110013335017-2018- 000197
Demandante: Colpensiones
Demandado: Guillermo Enrique Espitia
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho

Rechaza por caducidad

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el señor Guillermo Enrique Espitia, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR 249525 del 07 de octubre de 2013 que ordenó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, exceptuando que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto, en el presente caso debe tenerse en cuenta que en el acápite de pretensiones, la parte actora demandó la nulidad de la resolución GNR 249525 del 07 de octubre de 2013, expedidas por la entidad, por medio de la cual se reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía única de 8.440455 tomando en consideración un total de 343 semanas cotizadas. La anterior decisión es notificada al señor Espitia el 27 de noviembre de 2013.

El 16 de diciembre de 2017 el señor Guillermo Enrique Dorado Espitia solicitó un nuevo estudio del reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Posterior a ello el 20 de marzo de 2018 la Administradora Colombiana de Pensiones solicita autorización de manera expresa al señor Dorado Espitia para revocar el Acto administrativo, de lo cual vencido el término no allegó la autorización correspondiente.

En el caso de autos es dable anotar que la Resolución GNR 249525 de 07 de octubre de 2013, por la que se reconoce una indemnización sustitutiva no es una prestación económica que pueda ser demandada en cualquier tiempo conforme con el numeral 1º del artículo 164 del CAPACA.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el literal d del artículo 164 del CPACA el acto debe ser demandado dentro de los 4 meses siguientes contados a partir del día siguiente de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso es procedente analizar si en el presente asunto la demanda se ha presentado dentro de los términos legales.

En el caso de autos el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente a su notificación, esto es, el 27 de noviembre de 2013, luego el término de caducidad culminó el 28 de marzo de 2014.

Radicado: 1100133350172018-00197
Demandado: Colpensiones
Demandado: Guillermo Enrique Espitia
Juzgado Diecisiete Administrativo Del Circuito De Bogotá, D.C.

Como quiera que la demanda es presentada el 1º de junio de 2018, se observa que ésta se presentó por fuera de los términos legales, operando para ella el fenómeno de la caducidad de la acción razón por la que se debe aplicar el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, el cual señala:

"ART. 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)"*

Por las razones/expuestas,

SE RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones contra el señor Guillermo Enrique Espitia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso, en el Sistema del despacho y en Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24 AGO 2018 a las 8:00am.


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 OCT. 2019

Auto de sustanciación N° 1136

Radicación: 110013335017 2019-00275 00
Demandante: Ana Lucia Pantoja Guinchin
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social-UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor Ana Lucia Pantoja Guinchin, mediante apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social-UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a) **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social-UGPP**, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social-UGPP** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

Expediente 1100133350172019-00275
Demandante: Ana Lucia Pantoja Guinchin
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social-UGPP
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

NOVENO: ORDENAR, a la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social-UGPP** que allegue el **expediente** administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que se encuentren en su poder. **En atención al principio de colaboración¹, la apoderada de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dr. Ligia María Gasca Trujillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 36.270.099 de Pitalito y T.P No. 64.620 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 12 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LM
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **24 OCT 2019** a las 8:00am.

KAREN DAZA


KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 OCT 2010

Auto de sustanciación N° 1187

Radicación: 110013335017 2019-00373 00
Demandante: Florentino Bermúdez Cárdenas
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor **Florentino Bermúdez Cárdenas**, mediante apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) **La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Casur** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) **a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) **al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Casur b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

Expediente 110013335017 2019-00373 00
Demandante: Florentino Bermúdez Cárdenas
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Casur
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

DÉCIMO: ORDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y CASUR que allegue el **expediente administrativo**, preferiblemente en un **CD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder. **En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **Carlos Andrés de la Hoz Amaris**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.941.672** y T.P No. **324.733** del C.S de la Judicatura, como apoderado principal del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 29 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

ad

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 13 de enero enero 2019 a las 8:00am.</p> <p><i>KAREN D.</i> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ Secretaria</p>

¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.